

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



-1- TOCA AP-008/2023-P-2

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-008/2023-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES, DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.-Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-008/2023-P-2**, interpuesto por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **053/2018-S-2**, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, la ciudadana *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización, Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Subdirección de Regulación y Gestión Urbana, todos del H. del Ayuntamiento del Municipio Centro, Tabasco; de quienes reclamó, literalmente lo siguiente:

“Primer acto que se impugna: La ilegal notificación y emplazamiento administrativo que se haya efectuado a mi

nombre y en general de todas las actuaciones del procedimiento que se haya realizado en mi contra, y que no se notificaron conforme a derecho, por lo que se tilda de ilegal. Siendo que no tuve ni tenía conocimiento **del procedimiento instaurado en mi contra, porque nunca fui emplazada o notificada del mismo**, por lo tanto, no tuve la oportunidad de ser oída y vencido(sic) en el procedimiento.

Segundo acto que se impugna: La ilegal diligencia de embargo y requerimiento de pago de fecha 09 de enero del 2018 misma que desconozco como se originó y como se realizó, pero que seguramente es ilegal, porque de ser legal, me hubiese enterado con oportunidad.

Tercer acto que se impugna: La indebida e ilegal imposición de la multa la cantidad de \$7,549.00 (Siete Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.), más gastos de ejecución y actualización que hacen la cantidad total de \$10,041.05 (Diez Mil Cuarenta y un Pesos 05/100 M.N.).

Cuarto acto que se impugna: La resolución de fecha 16 de marzo del 2017 donde se impone una multa por la cantidad de \$7,549.00 (Siete Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.), al no estar realizado con forme(sic) a derecho, ya que dicha resolución se encuentra viciado(sic) desde su origen porque hasta la presente fecha no me sido notificada formalmente y que me hice conocedora de la misma el día de la diligencia de embargo en fecha 09 de enero del 2018.

Así como también se tilda de nulo todo el procedimiento al estar viciado de origen.

2. A través del auto de fecha **seis de febrero de dos mil dieciocho**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **053/2018-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación dentro del término legal respectivo, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, y concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

3. Por acuerdo de **doce de junio de dos mil dieciocho**, la Sala del conocimiento, se tuvo por formulada la contestación de demanda de las autoridades demandadas, ordenando correr traslado a la contraparte a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, con excepción de las pruebas supervenientes, al considerar que, no se presentó alguna que adquiriera tal carácter.



4. Mediante proveído de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, la Sala de conocimiento, **admitió** a trámite la ampliación de demanda propuesta por la parte actora, en contra de los hechos aducidos por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro en la contestación de demanda, así como la prueba documental privada consistente en dos impresiones fotográficas en blanco y negro, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de quince días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno a la ampliación de demanda, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se les tendría por perdido el mismo y por confesos los hechos que le atribuye la parte actora.

5. Por auto de **diez de enero de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, en el mismo acuerdo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el Director de Finanzas del Municipio de Centro, Tabasco, con excepción de las pruebas supervenientes, al sostener, sustancialmente, que no se presentó alguna que tuviera tal carácter; en relación a la prueba consistente en la copia certificada del expediente administrativo relativo al crédito fiscal número ***** , la Sala de origen señaló que la misma fue ofrecida en su escrito de contestación de demanda, y admitida en el diverso acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho.

6. Seguida la secuela procesal del juicio, la Sala instructora, con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictó **sentencia definitiva** de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala resultó legalmente **competente** para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente Juicio número **053/2018-S-2** hecho valer por la ciudadana ***** contra actos de la **DIRECCIÓN DE FINANZAS, SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, lo anterior, por la(sic) razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV EPÍGRAFE A)** de ésta resolución.

TERCERO.- La parte actora ciudadana ***** , probó su acción y la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS**

MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, NO justificó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se declara la **ilegalidad** de los actos reclamados por la parte actora **C. ******* al tenor de las consideraciones vertidas en la parte considerativa VII de esta Resolución. En consecuencia se **condena** a la **DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO**, a que proceda a nulificar:

- El procedimiento administrativo 094/2017;
- La resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dentro de los autos del procedimiento administrativo 094/2017;
- La multa por la cantidad de \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve 00/100 m.n.) y;
- El procedimiento económico coactivo comprendido por el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, mismos que deberán quedar nulos.

[...]"

7. Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio presentado el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**.

8. Mediante acuerdo de **tres de febrero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por una de las autoridades demandadas, ordenando correr traslado al actor, para que en un término legal de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

9. En distinto proveído de fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho a la parte actora del juicio de origen para manifestarse en torno al recurso de apelación interpuesto por una de las autoridades demandadas, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día **quince de marzo de dos mil veintitrés**, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el mismo, se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente,¹ en virtud que, la autoridad demandada se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **053/2018-S-2**.

Así también se desprende de autos (foja 165 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada el **tres de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cinco al dieciocho de enero de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de apelación hechos valer por el accionante, a través de los cuales medularmente sostiene:

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

[...]"

[Subrayado añadido]

² Descontándose de dicho cómputo los días siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- Que la sentencia recurrida le causa agravios debido a que la Sala de conocimiento violó lo establecido en el artículo 82(sic) de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada(sic), ya que, en el caso, únicamente analizó los agravios formulados por el actor, sin considerar lo manifestado en la contestación a la demanda, en específico, el sobreseimiento que hizo valer en la misma, esto considerando que es obligación del juzgador resolver las controversias que se sometan a su conocimiento y resolver cada uno de los puntos controvertidos en el juicio.
- Que también se vulnera en su perjuicio el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al condenar a la autoridad nulificar la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (sic) (**dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**), dictado en el expediente **94/2017**, así como dejar sin efecto legal alguno el procedimiento administrativo 077/2018(sic), así como la multa por la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que la promovente expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión a la quejosa pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador



realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Por su parte las autoridades responsables, controvirtieron lo manifestado por la parte actora, lo cual se tiene aquí por reproducido como si se insertaran a la letra; sin que esto implique infringir disposiciones legales, acorde a la jurisprudencia citada con antelación.

IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con independencia que lo hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

EPIGRAFE A)

Por lo que, hace a la autoridad (**DIRECCIÓN DE FINANZAS, SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN DEL CITADO AYUNTAMIENTO**), esta Segunda Sala Unitaria advierte que los hechos no son causados propiamente por citada autoridad, ya que los actos reclamados son desplegados por parte de distinta autoridad (**DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO**), en virtud que en esencia lo que la parte accionante pretende es nulificar la resolución primigenia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, donde se impone una multa por la cantidad de \$7,549.00 (Siete Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.), y en consecuencia la nulidad de sus accesorios (procedimiento administrativo de ejecución) que se hayan generado a raíz del procedimiento instaurado por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Por lo tanto, esta Instrucción estima que las autoridades (**DIRECCIÓN DE FINANZAS, SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN DEL CITADO AYUNTAMIENTO**), no han creado, modificado o extinguido algún derecho que pueda transgredir la esfera jurídica de la quejosa, ya que no se advierte la existencia de algún acto que pueda adjudicarse a las citadas autoridades, máxime que el procedimiento administrativo de ejecución, no se encuentra en discusión, sino éste queda supeditado a la legalidad o ilegalidad reclamada por la parte actora, en relación a la resolución que en esta vía se combate, por lo que, en caso de declararse la nulidad de dicha resolución, sus accesorios (Procedimiento económico coactivo) seguirán la suerte de lo principal, por ende no le asiste la razón ni el derecho, para proceder judicialmente en contra de aquellas autoridades. Sirve de ilustración el siguiente criterio jurisprudencial de texto y rubro: **INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y**

SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

De lo trasunto, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, estima procedente **SOBRESEER** en cuanto hace a las autoridades (**DIRECCIÓN DE FINANZAS, SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN DEL CITADO AYUNTAMIENTO**), lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción IX y 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, que rezan:

“...Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;”

“...Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando: II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

EPIGRAFE B)

Con base en lo anterior se procede a examinar las excepciones propuestas por la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO**. En ese orden, la responsable invoca la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, en el que aduce “...*Que no le asiste la razón ni el Derecho a la actora, en virtud de que no cuenta con interés legítimo al no acreditar la propiedad del área sobre la cual construyo y amplio su casa habitación, hecho que no acreditara porque la parte actora no cuenta con autorización para invadir una área verde, pues esta es para la sociedad...*”, sin embargo es de precisarse que la discutida causal, no se estudia en este momento, por encontrarse vinculada con el fondo del asunto, en virtud que la procedencia o no de la acción intentada, debe ser materia de examinación del fondo del asunto, pues la excepción en cita no guarda relación con alguna violación formal que impida el análisis de fondo del presente negocio. Por lo que, la misma se desestima en su análisis. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número P./J. 135/2001, que aparece publicada en la página 5, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que sí se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.



Por otro lado invoca la **SINE ACTIONE AGIS**, misma que esta Instrucción rechaza por no tener contenido procesal y por ende, no constituye defensa alguna, pues la expresión genérica “SINE ACTIONE AGIS”, a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna. Además, tal expresión no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, como se ha querido establecer. Sirve de apoyo en el caso, la jurisprudencia siguiente:

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Así las cosas, y al no prosperar las excepciones planteadas por la autoridad demandada se impone a esta Sala Unitaria el deber de proseguir con el estudio de fondo de la controversia planteada.

V.- Para demostrar los hechos de su acción, **la parte actora**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- LAS DOCUMENTALES consistentes en:

1. Copia simple de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
2. Copia simple del citatorio de la Subdirección Fiscal de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.
3. Copia simple del acta de embargo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho.
4. Copia simple del escrito donde mi mandante garantiza ante la autoridad ejecutora el crédito fiscal, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho.
5. Copia simple de la Credencial para Votar a nombre del suscrito.
6. Copia simple de la cédula profesional número ***** a nombre de ***** expedida por la Secretaría de Educación Pública.
7. Original del recibo de consumo de energía eléctrica de fecha quince de octubre de dos mil diecisiete.
8. Dos impresiones fotográficas en blanco y negro.

B).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y

C).- LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.

Instrumentales a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

VI.- La demandada, para demostrar la legalidad del acto que les fue reclamado, ofreció como pruebas de su parte:

A).- LAS DOCUMENTALES:

1. Copia simple del expediente administrativo número 94/2017, y todos sus anexos como parte integrante del mismo, emitido por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios

Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco.

B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

VII.- Del análisis a las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales fueron valoradas y justipreciadas, atendiendo a que este juzgador no solamente está facultado para ello, sino por derivar así la naturaleza de su función al encontrarse obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hayan en los autos, por lo que de su análisis esta autoridad tendrá convicción de la procedencia o no de la acción que hizo valer la quejosa en contra de la autoridad demandada. Criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal Federal de la Nación, en la Jurisprudencia publicada en las páginas, 2373, 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes que a la letra señala: **EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS.- “El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental”**

Bajo ese entendido, tenemos que el acto que reclama la parte actora en contra de la autoridad **DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO**, en esencia consiste en la notificación y emplazamiento del procedimiento administrativo mismo que culminó con el dictado de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual se impone una multa por la cantidad de \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve 00/100 m.n.), en consecuencia de lo anterior, reclama sus accesorios dentro del procedimiento económico coactivo (diligencia de embargo y requerimiento de pago de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho).

Atento lo anterior, tenemos que la parte actora manifestó en esencia en sus motivos de inconformidad:

Que le causa agravios la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en virtud que no le fue notificada conforme a derecho, negándosele el derecho de conocerla con las formalidades de Ley, invocando la nulidad de cualquier notificación que se haya practicado a su nombre, misma que precisa no tener conocimiento y que desconoce.

- Que bajo protesta de decir verdad se hizo conocedora del acto reclamado en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho justo en el día de la diligencia de embargo.
- Que dicha resolución nunca le fue legalmente notificada en su domicilio que es *****, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.
- Que le aclaró al inspector designado por la autoridad que el domicilio que se señala en el citatorio y acta de embargo, así como de la copia de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, indican una dirección que no es su domicilio.
- Que existe una violación a sus derechos fundamentales, en principio de cuentas al de audiencia.



- Que las responsables incurren en una violación a la legalidad del procedimiento.
- Que indican una dirección que no es su domicilio ya que se indica la calle *****.

Contrario y en defensa de lo anterior, la parte demandada manifestó:

- Que la resolución administrativa 094/2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y orden de visita de inspección folio *****, se encuentran debidamente fundados y motivados, además de que son actos consentidos por el actor.
- Que la actora del presente asunto no cuenta con los permisos y autorizaciones que esa Dirección emite, al momento de realizar la visita de inspección por ocupar y obstruir sobre un área verde.
- Que el punto segundo de hechos del escrito inicial de demanda es cierto, sin embargo, aclara que ello no exime a la C. ***** de estar realizando una invasión en un área verde sin contar con permiso.

Una vez fijada la Litis, cumple decir que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa en el tercer párrafo del artículo 1. En ese orden, esta Segunda Sala Unitaria estima que en la especie la ciudadana *****, justificó la **ilegalidad** del acto reclamado, conforme a las consideraciones que a continuación se explican.

En primer término, es de precisarse que a fojas 65 a 69 de los autos, obra copia simple de la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo número 094/2017, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, signado por el LIC. *****, **DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES, DE CENTRO, TABASCO**, incoado en contra de la ciudadana *****, por la ampliación de casa habitación y barda que realizó en una superficie aproximada de 20.00 M2, dejando el área verde (vía pública) totalmente liberada y en buenas condiciones, Resolución mediante la cual, se determinó sancionar a la actora con el pago de una multa por la cantidad de \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve 00/100 m.n.) equivalente a cien unidades de medida de actualización (UMA), ordenando la demolición y/o retiro de la ampliación.

Ahora bien, tenemos que la parte actora manifestó en sus motivos de inconformidad en esencia la violación a sus derechos fundamentales, en relación a la garantía de audiencia, agravio que resulta **fundado** y suficiente para decretar la ilegalidad del acto reclamado, toda vez que, quien resuelve puede observar de las constancias allegadas a este sumario, que existe una violación a la garantía de audiencia, violentando con ello, las formalidades esenciales de procedimiento que para tal caso prevé la normatividad aplicable.

Partiendo de ese escenario, es importante precisar los actos a seguir según el **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, ESTADO DE TABASCO**:

“ARTÍCULO 338.- El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones

que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco y su Reglamento.

ARTÍCULO 339.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso cumplan con las disposiciones de la ley, este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 340.- El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación de la edificación u obra por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivo, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

ARTÍCULO 341.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, Director Responsable de Obra, Corresponsable o los ocupantes del lugar donde se va a practicar la inspección, con la credencial vigente que para el efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y se entregará copia legible de la orden de inspección al visitado, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

ARTÍCULO 342.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, estos serán propuestos por el mismo inspector.

ARTÍCULO 343.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada. En ella se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quién se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o, en su rebeldía, por el inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, deberá dejarse al interesado copia legible de dicha acta.

ARTÍCULO 344.- Al término de la diligencia, y de conformidad con el artículo 67, inciso e, de este Reglamento, los inspectores deberán firmar el libro de bitácora de las Obras en proceso de construcción, anotando la fecha de su visita y sus observaciones.

ARTÍCULO 345.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades del Ayuntamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró el acta.

Al escrito de inconformidad lo acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretenden desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado, haciéndolo, no los hubieran desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

El Ayuntamiento, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, emitirá **la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual se notificará al visitado personalmente**, lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, cuando proceda,



imponga las medidas de seguridad a que se refiere el Título Décimo Primero de este ordenamiento.”

En ese tenor, se advierte que las responsables no mediaron las formalidades esenciales del procedimiento, en estricta observancia a la Ley Suprema del País, toda vez que, el acto hoy reclamado (Resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete notificada vía instructivo) es privativa de la garantía de audiencia de la quejosa. Lo anterior se afirma, en virtud que, la cédula de notificación de la resolución con número 094/2017, a nombre de ***** , levantada con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, misma que fue elaborada por el notificador de nombre ***** , quien asienta que se cerciora del domicilio que busca por medio de un croquis y fotos, y se desprende de la lectura de la misma, que a la letra dice:

“...Acto seguido ante la presencia del (la) C. VIA INSTRUCTIVO persona con quien se entiende la diligencia, me identifico con la constancia correspondiente número ***** , de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, expedida por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, el cual ostenta firma autógrafa de la autoridad que legalmente emite, misma que contiene fotografía que corresponde con los rasgos físicos y firma autógrafa del suscrito C. ***** , por lo que hago entrega en este acto, de la copia de la resolución número 094/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, constante en 5 fojas escritas de un solo lado, así como un tanto de la presente acta, ambas con firmas autógrafas, levantando la presente de conformidad y con fundamento en los artículos 131, fracción I; 132, fracción y 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en esta materia por disposición expresa del ordinal 6, último párrafo de la Ley de Ordenamiento sustentable del territorio del Estado de Tabasco...”

En primer lugar, porque, la notificación de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, no cumple con las formalidades esenciales para su validez, pues las responsables pasaron por alto agotar los medios idóneos para una legal notificación del acto de autoridad, pues el notificador, al acudir al domicilio señalado, tuvo en primer lugar por regla general cerciorarse que fuera el domicilio correcto, y ante la ausencia de la persona a quien se pretendía notificar la resolución de mérito, se tuvo que dejar citatorio para efectos de que el día y la hora señalada en el citatorio, se pudiera localizar al interesado, situación que no aconteció así, lo anterior, con independencia que obre un acta circunstanciada visible a foja 61 de autos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, pues la misma no genera certeza que en efecto se hubiere realizado previo a la notificación el citatorio a fin de poder cumplir con la garantía de audiencia. En ese orden, tenemos que la autoridad responsable se encontraba (sic), en mejor plano para desvirtuar lo manifestado por la parte actora en relación a la violación de su garantía, por lo que, la responsable tenía la carga de probar, que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que, al no haberlo hecho, cobra relevancia el dicho de la quejosa mismo que realizó bajo protesta de decir verdad en su

capítulo de hechos en donde precisó que en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, llegó personal (inspector) del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, para llevar a cabo la diligencia de embargo y requerimiento de pago, en relación al crédito fiscal, relacionado con la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, misma que le fue entregada una copia en ese momento, desconociendo su contenido.

A raíz de lo antes señalado, esta Sala puede colegir que existe una violación a la garantía de audiencia de la impetrante, pues tal y como consta en la constancia de notificación de dicha resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la misma fue notificada vía instructivo, es decir, la responsable al no entender la diligencia de notificación con nadie, fijó vía instructivo la resolución emitida por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, reafirmando que no obra documental que acredite que previo al instructivo se haya dejado citatorio para efectos de realizar una correcta notificación de la resolución en revisión. Por lo que, esta Instrucción estima que la notificación **vía instructivo es violatoria de la garantía de audiencia de la quejosa**, pues las enjuiciadas no cumplieron con las formalidades que la Ley impone para efectos de que se decrete la validez de la referida notificación, en ese entendido, el acto de autoridad se torna **ilegal**. Cobra aplicación por analogía el siguiente criterio de texto y rubro:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ. Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.

En relación con lo anterior, esta autoridad advierte que el notificador comisionado no realizó la notificación ajustada a las



formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello las garantías de audiencia y seguridad jurídica de la quejosa en términos de lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional. Sustenta lo anterior, lo siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

Así las cosas, esta Instrucción advierte que la notificación de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, relativo al procedimiento número 094/2017, fue practicada de forma irregular, ya que referida resolución no fue notificada personalmente a la hoy quejosa, obligación que impone el último párrafo del artículo 345 del **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, ESTADO DE TABASCO**, enterándose de la misma hasta el ocho de enero de dos mil dieciocho, cuando se realizaron gestiones de cobro en su contra dentro del procedimiento administrativo de ejecución. En ese contexto, la autoridad no brindó convicción en quien resuelve, para demostrar que la parte actora fue debidamente notificada de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete relativo al expediente administrativo número 094/2017, en ese contexto, la enjuiciada tenía la carga de probar sus defensas, pues a como se relató, este Juzgador estima que se violentó la garantía de audiencia de la parte actora, en virtud que, la notificación vía instructivo, resulta ilegal, pues es de explorado conocimiento que las autoridades están obligadas hacer lo que la Ley les permite, por lo que, del análisis a los fundamentos citados en la cédula de notificación visible a fojas (63 y 64) de autos, esta autoridad no advierte disposición alguna que lo faculte para realizar referida notificación vía instructivo. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo,

satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto."

Consecuencia de lo anterior, este juzgador, estima que no existió notificación legalmente hecha de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, situación que merma la posibilidad de examinar la legalidad del acto de autoridad (RESOLUCIÓN), en virtud que existe un vicio de forma de los requisitos exigidos por la disposición aplicable. Por lo que, su accesorio consistente en la multa por la cantidad \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve 00/100 m.n.), se torna **ilegal**. Lo anterior, en virtud de la ausencia de elementos que brinden convicción a este Juzgador de normar su ánimo, para reconocer la validez de la resolución en litis, toda vez que, se obstaculizó la **garantía de audiencia**, lo que se traduce, en un perjuicio a la impetrante, pues la notificación vía **INSTRUCTIVO**, actualiza una violación franca a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, ya que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite resulta arbitrario. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del



mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

No es óbice, precisar que de igual forma, las responsables fueron omisas en acreditar que, efectivamente, se encuentre delimitada dicha área como área verde, razón por la cual se considera, que las responsables pasaron por alto atender el principio de exhaustividad que rige todo acto de molestia, pues dicha área de uso común, no se tuvo por debidamente acreditada o delimitada durante el desarrollo del sumario, hecho por el cual se puede sostener que la resolución combatida, no se ajusta al marco legal.

En las relatadas consideraciones, esta Segunda Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a declarar la **ILEGALIDAD** del procedimiento administrativo número 094/2017, instaurado en contra de la ciudadana ***** , así como la resolución de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, donde se le impuso una multa por la cantidad de \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve 00/100 m.n.), y sus accesorios dictados en el procedimiento económico coactivo consistentes en el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, por lo que, se decretan su nulidad lisa y llana de conformidad con el arábigo 100 fracción II de la Ley de la Materia, consecuencia de lo anterior, se condena a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO**, a que proceda a nulificar:

- El procedimiento administrativo 094/2017;
- La resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dentro de los autos del procedimiento administrativo 094/2017;
- La multa por la cantidad de \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve 00/100 m.n.) y;

- El procedimiento económico coactivo comprendido por el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, mismos que deberán quedar nulos.

Para lo cual, se le concede un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento dado a la misma en igual término.

[...].”

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Con fundamento en el artículo 171, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son, en su conjunto, parcialmente **fundados y suficientes**, los argumentos expuestos por la autoridad demanda, por lo que procede **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Antes de entrar al estudio de los argumentos de agravios hechos valer por la actora, realizo el análisis de las causales de improcedencia, esto con independencia que las hicieran valer o no las partes; en ese sentido, respeto a la excepción de falta de acción y derecho determinó improcedente al encontrarse vinculada con el fondo del asunto, por lo que sería analizado al pronunciarse sobre el mismo, asimismo se calificó de improcedente la excepción de sine actione agis, ya que estimo que no se podría considerar como una excepción pues como se señaló es una simple negación del derecho ejercido.
- Seguidamente se concedió valor pleno a las pruebas ofrecidas por la parte actora y señaló que el acto reclamado por la actora en, síntesis, es la notificación y emplazamiento del procedimiento administrativo, mismo que culminó con el dictado de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el pago de una multa por la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve 00/100 m.n.).
- Una vez fijada la litis, declaró **fundado y suficiente** el motivo de inconformidad de la parte actora, al considerar que existió una violación a la garantía de audiencia, violentando las formalidades del procedimiento, conforme a las diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Tabasco, dado que la cedula de notificación de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a nombre de la actora ***** , elaborada por el ciudadano ***** , advirtió



que la autoridad no agotó los medio idóneos para una notificación legal, pues no precedió citatorio, siendo que al practicar la notificación en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y no encontrar a nadie con quien entender la diligencia, procedió a notificar vía instructivo.

- Que, por tanto la notificación vía instructivo era violatoria de la garantía de audiencia, pues debió practicarse personalmente como lo dispone el artículo 345 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco y en ese sentido, el acto impugnado resultaba ilegal, dado que el notificador violento los principios de audiencia y seguridad jurídica de la actora, conforme a los preceptos legales 14 y 16 constitucional.
- Como resultado de ello, con fundamento en la fracción II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaró la ilegalidad del procedimiento administrativo número 094/2017, instaurado en contra de la actora, así como de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, donde se le impuso una multa por la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y sus accesorios dictados en el procedimiento económico coactivo consistentes en el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, decretando la nulidad lisa y llana de la misma, de conformidad con el numeral 100, fracción II de la Ley de la materia.

Luego, de las constancias de autos se advierten como antecedentes relevantes que dieron lugar al juicio de origen, los siguientes:

- En fecha **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, la Subdirectora de Regulación y Gestión Urbana de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, emitió orden de visita de inspección con número de folio **0287**, dirigido a la ciudadana *********, en el domicilio ubicado en la *********, municipio de Centro, Tabasco, en la que autorizó al ciudadano *********, inspector adscrito a esa dirección, para que verificara lo siguiente: **1)** si en el predio que se localiza en la *********, se realizó la ampliación de casa habitación invadiendo el área verde; **2)** si cuenta con la constancia de alineamiento y rectificación de número oficial; **3)** si cuenta con la constancia de factibilidad de uso de suelo; **4)** si cuenta con la autorización correspondiente para realizar dichos trabajos como lo establecen los artículos 78, 80 y 80 bis, del Reglamento de Construcciones vigente del Municipio de Centro; y **5)** además de observar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco vigente y demás disposiciones aplicables. Por lo que se solicitó la colaboración de quien atendiera la diligencia permitir el acceso al lugar de la inspección, por otra parte, ordenó al inspector, que en caso de encontrar la ejecución de alguna obra sin los permisos correspondientes, colocar los sellos para clausurar la obra (folio 77 del expediente original).

- Mediante citatorio de fecha **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, el ciudadano *****, inspector adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al constituirse al domicilio ubicado en *****, requirió la presencia “**A quien resulte responsable -*****-**”, para que a las **12:10 horas del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, le esperara en el aludido domicilio, ello a fin de verificar la autorización correspondiente de construcción, ampliación de casa habitación invadiendo el área verde (folio 78 del expediente principal).
- En fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, el ciudadano *****, inspector adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al constituirse en el domicilio ubicado en el predio que se localiza en la *****, levantó un **acta de inspección**, en la que, entre otras cosas, hizo constar que “no se presentó ninguna persona para atender la inspección”, asimismo, procedió a desahogar la verificación, en la que se observó una ampliación de casa habitación y construcción de barda en una superficie aproximada de 20.00 M2, invadiendo el área verde, y al momento de solicitar la documentación conforme a la orden de inspección **0287**, **no se presentó persona alguna a atenderla**, dejando la citada acta fijada frente al predio en cuestión (folios 71 al 76 del expediente principal).
- Mediante oficio número *****, de fecha **uno de marzo de dos mil diecisiete**, la Subdirectora de Regulación y Gestión Urbana de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, remitió al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la referida dirección, el acta y orden de visita de inspección con número folio ****, a fin de que emitiera la resolución correspondiente (folio 70 del expediente principal).
- En fecha **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dictó una resolución en la que determinó sancionar a la ciudadana *****, con una multa por la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional)** y ordenó la **demolición y/o retiro** de la ampliación de la casa habitación y barda que realizó en una superficie aproximada de 20.00 M2, hecho lo anterior, dé aviso del cumplimiento por escrito ante la unidad de asuntos jurídicos de tal dirección, acompañando fotografías donde se observe lo cumplido, así como que exhiba el recibo de pago de la sanción impuesta (folios 65 al 69 del expediente principal).
- El **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, el ciudadano *****, servidor adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, vía instructivo, notificó la resolución de fecha **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, dictada en el procedimiento **094/2017**, en el domicilio ubicado en *****, **Tabasco**, sin que



conste en la cédula de notificación respectiva que precedió citatorio (folios 61 al 64 del expediente principal).

- El **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, la ciudadana ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización y Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Subdirección de Regulación y Gestión Urbana, ambos del Ayuntamiento Centro, Tabasco, impugnando, esencialmente, la resolución de fecha **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, antes descrita, la cual
- bajo protesta de decir verdad, manifestó que en fecha **nueve de enero de dos mil dieciocho** fue notificada la misma; de igual forma, impugnando, en síntesis, los siguiente: **1)** la ilegal notificación y emplazamiento que se haya efectuado a su nombre, en general todas las actuaciones del procedimiento que se hayan realizado en su contra, y que no se notificaron conforme a derecho; **2)** la ilegal diligencia de embargo y requerimiento de pago de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho; **3)** la indebida e ilegal imposición de la multa por la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve de pesos 00/100 Moneda Nacional)**, así como los gastos de ejecución y actualización que hace la cantidad total de **\$10,041.05 (diez mil cuarenta y un pesos 05/100 Moneda Nacional)**; y **4)** la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete (folios 1 al 16 del expediente principal).
- Que por su parte, el **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco**, al dar contestación a la demanda, presentada en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: **1)** que se niega que a la parte actora le asista derecho o acción alguna para ejercer acción en contra de su representada, así como la improcedencia de sus pretensiones, toda vez que la misma, no cuenta con los permisos y autorizaciones para ocupar y obstruir sobre un área verde, realizando una ampliación de casa-habitación y construcción de una barda, en una superficie aproximada de 20.00m²; **2)** que la actora tuvo conocimiento del acta número ***, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete en su momento, incluso presentó un escrito, al igual que la resolución administrativa número 094/2017, cuyo fin era notificarle y hacerle saber a la visitada, que se iniciaba un procedimiento con el acta (del cual tuvo conocimiento y compareció) y de la resolución administrativa que concluye dicho procedimiento, mismo que le fue debidamente notificada; y **3)** que a la quejosa no le asiste la razón ni el derecho, en virtud de que no cuenta con el interés legítimo al no acreditar la propiedad del área sobre la cual construyó y amplió su casa-habitación, mismo que no acreditara, porque la actora no cuenta con la autorización para invadir un área verde, pues ésta es de la sociedad. Por lo que, solicitó se analice debidamente las circunstancias, pues la parte actora: 1. No cuenta con interés legítimo para demandar la nulidad del acto que impugna; 2. Tuvo conocimiento del procedimiento como bien lo confiesa en el punto número 2 del capítulo de hechos; 3. No cuenta con el permiso y

autorización para realizar la ampliación de casa-habitación y construcción de barda en una superficie aproximada de 20.00 m2.

Precisado lo anterior, se estima **fundado pero insuficiente** el argumento de agravio en el que señala el apelante que se violó lo establecido en el artículo 82(sic) de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada(sic), ya que, en el caso, únicamente se analizaron los agravios formulados por el actor, sin considerar lo manifestado en la contestación a la demanda, en específico, el sobreseimiento que hizo valer en la misma, esto considerando que es obligación del juzgador resolver las controversias que se sometan a su conocimiento y pronunciarse sobre cada uno de los puntos controvertidos en el juicio.

Ello es así, pues de la sentencia recurrida, se observa que la Sala de origen no se pronunció sobre la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad enjuiciada, en su contestación a la demanda, la cual consiste en que el juicio intentado por la actora es improcedente, en virtud de que no le asiste la razón ni el derecho a la actora, toda vez que no cuenta con el interés legítimo al no acreditar la propiedad del área sobre la cual construyó y amplió su casa habitación.

Sin embargo, este Pleno, en plena jurisdicción con la que cuenta, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, y toda vez que el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada⁴, dispone que las causas de

³ **Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

⁴ **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;

II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;



improcedencia serán examinadas de oficio, esto es, que por ser cuestión de orden público y de estudio de preferente, deben ser estudiadas alegadas o no por las partes en cualquier etapa de juicio, aún en segunda instancia, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “*ad maiori ad minus*”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas, aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.”

SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Por lo que se procede a pronunciar de forma directa respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por autoridad apelante en relación a que no le asiste la razón ni el derecho a la actora, toda vez que no cuenta con el interés legítimo al no acreditar la propiedad del área sobre la cual construyó y amplió su casa habitación.

Al respecto, se considera **infundada** la referida causal invocada, pues la autoridad demandada pierde de vista que la resolución impugnada en el juicio es, en realidad, la de fecha **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, emitida por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la que determinó sancionar a la ciudadana *********, con una multa por la cantidad de **7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos00/100 moneda nacional)**, y ordenó la demolición y/o retiro de la ampliación de casa habitación y barda que realizó en una superficie de 20.00M², dejando el área verde (vía pública) totalmente liberada y en buenas condiciones.

SIN TEXTO



Lo anterior es así, pues contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, de las constancias que obran en autos se puede advertir que la promovente de la demanda sí tiene interés legítimo para instar el juicio planteado, ya que la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, en el expediente administrativo número **094/2017**, citatorio, mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo de fecha ocho y nueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, sí le causa una afectación directa a su esfera jurídica, al estar emitida a su nombre, como así consta en el rubro correspondiente al nombre del “deudor”, las cuales para mayor claridad se procede a digitalizar: (folio 19 al 731 del expediente principal):



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, A DIEGISEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTO: El estado que guardan los autos del expediente administrativo número **094/2017**, instaurado en contra de la ciudadana [REDACTED], de los que se desprende que es responsable de la ocupación y obstrucción del área verde que colinda con su predio, ya que realizó la ampliación de casa habitación y construcción de barda, en una superficie aproximada de 20.00 M2, obstruyendo el libre tránsito del área verde ubicada en la [REDACTED] de esta ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco; sin contar con las autorizaciones que esta Dirección otorga, violando con ello preceptos contenidos en las disposiciones legales de la materia.

En consecuencia, se procede a dictar la siguiente resolución, con fundamento en el artículo 345 último párrafo, del Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Estado de Tabasco.

RESULTANDO

I. Que mediante orden de visita de inspección con número de folio 0287 de fecha 16 de febrero del 2017, signada por la **Licenciada** [REDACTED] Subdirectora de Regulación y Gestión Urbana de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de este H. Ayuntamiento, comisionó al ciudadano [REDACTED], para realizar visita de inspección al área verde (vía pública), conforme al artículo 7 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Estado de Tabasco, ubicada en la Calle Gimnasia junto al número 116, en el Fraccionamiento Deportiva, de esta ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco.

II. Con fecha 17 de febrero de 2017, el personal comisionado, se presentó en el domicilio citado a la hora y fecha señaladas en el citatorio entregado con antelación, pero al realizar la visita de inspección correspondiente no se presentó ninguna persona a atender la diligencia, por lo que se procedió a levantar el acta de inspección con número de folio 0287, misma que al final de la diligencia se dejó pegada en lugar visible donde se realizaron los trabajos de construcción, sin poder verificar si cuenta con las autorizaciones que esta Dirección emite; de



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

la que se advierte es responsable de la ocupación y obstrucción del área verde (vía pública) ubicada junto al [redacted] de esta ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco; ya que se encontró que realizó la ampliación de casa habitación y construcción de barda, en una superficie aproximada de 20.00 M2, obstruyendo el libre tránsito del área verde citada.

III. Durante la visita de inspección, no se pudo verificar si la responsable de la citada ocupación cuenta con la documentación correspondiente a las autorizaciones que esta Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, emite para utilizar y/o modificar el área verde (vía pública), ya que no se presentó ninguna persona a atender la diligencia a la hora y fecha que señala el citatorio entregado previamente.

En este sentido, el Inspector habilitado conforme a lo asentado en el acta de inspección no pudo requerir la documentación necesaria como son los documentos siguientes:

- 1. Permiso para usar, modificar u ocupar el área verde (vía pública).

Notificación de la Def.

Por lo tanto, al no presentarse persona alguna a atender la diligencia la ahora infractora, se hace acreedora a las sanciones que marca la normatividad vigente en la materia; notificándole a la infractora a través del acta de inspección, el resultado de la visita de inspección e informándole que contaba con un plazo de 5 (cinco) días hábiles para objetar o en su caso inconformarse en contra de los hechos asentados, o en su caso acreditar o demostrar que cumplió con lo requerido y asentado en el acta de inspección.

IV. Durante el término legal concedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 345 del Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Estado de Tabasco, tal como se hizo mención en el punto precedente, durante el cual la infractora ciudadana [redacted], presentó ante esta Dirección escrito con fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual menciona una serie de argumentos con los que justifica los trabajos de construcción y la ocupación y/o invasión que tiene con la ampliación de casa habitación y construcción de barda mencionada, dándole respuesta mediante oficio [redacted] en el sentido de que al tener obstruida una zona que debería estar libre, se encuentra infringiendo la normatividad vigente, motivo por el cual se le dará continuidad al procedimiento en cita, por

2



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

todo lo anterior, se tiene por ciertos los hechos asentados en el acta de inspección con folio número 0287, continuando con el procedimiento correspondiente.

En esas condiciones, se considera que la ciudadana [redacted], infringió las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 7, 30, 46, 46 BIS, 47, 48, 49, 51, 52, 52 BIS, 53 BIS, 3, 80, 80 BIS, 80 BIS 2, 338 al 352, 355 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.- Esta Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, representada por el Ingeniero [redacted] designado en término de los artículos 65, fracción XVI, 71, párrafo tercero, 73, fracción VII y 75 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 28, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, por el Licenciado Gerardo Gaudiano Roviroza, en 01 de junio de 2016, para el desempeño del cargo de Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, por lo que es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 65 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículos 2, 73 fracción VII, y 84 fracciones V y XXVIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; artículos 159, 160 incisos a) y g), 161 y 172 fracciones I y II del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco 1, 2, 3, 3 BIS, 46, 46 BIS, 47, 48, 49, 51, 52, 52 BIS, 53 BIS, 3, 80; 338 al 352, 355 del Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Estado de Tabasco y numerales 273, 275 y 313, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículos 4 inciso c), 73 y 76 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centro, Tabasco, y artículos 2 fracción III, 3 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO. MOTIVOS DE INFRACCION.- En el presente asunto, del acta de inspección con número de folio [redacted] de fecha 17 de febrero de 2017, se desprende que en el área verde (vía pública) que colinda con el predio ubicado en el [redacted] en el Fraccionamiento Deportiva, de esta ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco; se encontró

3

Handwritten mark or signature.



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

que realizó la ampliación de casa habitación y construcción de barda, en una superficie aproximada de 20.00 M2, obstruyendo el libre tránsito del área verde citada; sin haber presentado todas las autorizaciones para los trabajos que realizó, concediendo para ello un término de 5 (cinco) días hábiles, otorgados en base al artículo 345 del Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Estado de Tabasco, para manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos asentados en el acta de inspección, plazo en el cual compareció haciendo valer su derecho de audiencia, siendo atendida en tiempo y forma tal como se menciona en el Resultando IV de la presente resolución.

TERCERO. MARCO NORMATIVO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 115, fracción V, incisos a), d) e inciso f), así como el último párrafo de la citada fracción, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

[...]

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para; a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; ... d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; ... f) Otorgar licencias y permisos para construcciones. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios." Por otra parte, el artículo 84, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y numeral 3, inciso 4), del Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Estado de Tabasco, cita que corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, emitir, otorgar o negar los permisos para la ejecución de las obras que requieren de una licencia, permiso o autorización, tal y como lo señala el artículo 80 del Reglamento citado con antelación que dispone: "Permiso de Construcción. Para obras menores a 60 metros cuadrados se requerirá la obtención del permiso de construcción..."

[...]

4



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

También el Reglamento citado, dispone:

[...]

Artículo 7.- Vía pública es todo espacio común que, por disposición de la Autoridad Administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o Reglamentos de la materia. Es también característica de la vía pública el servir para el área de iluminación y asfaltamiento de los edificios que la limitan; para dar acceso a los predios colindantes; para alojar cualquier instalación de una obra o servicios públicos. Este espacio lo limita la superficie generada por la veta que sigue el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

[...]

[...]

Artículo 30.- El Ayuntamiento dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar, la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común destinados a un servicio público, y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso y destino de dichas vías o bienes. Quienes estorben el aprovechamiento de las vías o de los bienes mencionados, además de las responsabilidades en que incurran perderán las obras que hubiesen ejecutado y éstas podrán ser destruidas por el Ayuntamiento.

[...]

Así también conforme al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centro, Tabasco, vigente en sus artículos: 4 inciso c), y 76 señala:

[...]

c) **área verde:** Espacio predominantemente ocupados con árboles, arbustos o plantas, destinados para funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno.

[...]

[...]

Artículo 76.- Los habitantes en todo caso se encontrarán obligados a respetar los derechos del Municipio respecto de sus áreas verdes y de donación, mismos que serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

[...]

5



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

Por otra parte, de la búsqueda en los archivos de esta Dirección, no se encontró que la ciudadana [redacted], haya o se encuentre realizando los trámites necesarios para obtener las constancias de alineamiento y asignación de número oficial, de factibilidad de uso de suelo, ni el permiso de ocupación y/o modificación del área verde (vía pública) correspondiente.

En este sentido quienes ejecuten obras que se realicen en contravención a lo dispuesto en los Programas de Desarrollo Urbano, se harán acreedores a las sanciones que establece la Ley de la materia.

CUARTO. ACTUALIZACION DE CAUSALES DE INFRACCION.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 347, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Estado de Tabasco, se considera relevante la infracción, ya que al no contar con las autorizaciones requeridas, al momento de la visita de inspección se observó que impide el libre tránsito del área verde (vía pública), toda vez que la ciudadana [redacted], es responsable de la ocupación y obstrucción del área verde (vía pública) que colinda con el predio [redacted] de esta ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, ya que se encontró que realizó la ampliación de casa habitación y construcción de barda, en una superficie aproximada de 20.00 M2, obstruyendo el libre tránsito del área verde citada; sin haber presentado las autorizaciones que esta Dirección emite para realizar dicha actividad; por lo que su conducta es violatoria de las disposiciones legales de la materia, misma que se actualiza desde el momento en que esta autoridad advirtió las acciones que el Reglamento determina como conducta infractora

QUINTO. IMPOSICION DE LA SANCION.- En consecuencia, es posible afirmar que la ciudadana [redacted], infringió las disposiciones jurídicas administrativas en materia de construcción y desarrollo urbano antes señaladas, por lo que con fundamento en el artículo 30, 351, fracción I, inciso a) y 354 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, del Estado de Tabasco, y artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se le impone una sanción consistente en la cantidad de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (cien) Unidades de medidas y actualización (UMA) por la infracción cometida:

- 1. Invasión, ocupación y/o modificación de área verde (vía pública).

En consecuencia, tomando como base que le valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de cometer la infracción es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 m.n.).

Dicha sanción se fija además, tomando en cuenta que realizó la ampliación de casa habitación y construcción de barda, en una superficie aproximada de 20.00 M2, obstruyendo el libre tránsito del área verde citada; sin contar con las autorizaciones que esta Dirección emite; por lo que de acuerdo al tipo de obstrucción y/o modificación en cuestión se considera que la infractora tiene capacidad económica y suficiente para sufragar el monto de la multa administrativa a que se han hecho acreedora ya que se encuentra ocupando un área que no es de su propiedad (área verde), esto con fundamento en el artículo 347 del reglamento de construcciones citado, que textualmente dice lo siguiente:

[...]
El Ayuntamiento, para fijar la sanción, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

[...]
Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

[...]
MULTAS, ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero; al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades de cada caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar como influyeron



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

en su ánimo para dotener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la Ley.

Asimismo, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta derivada de las irregularidades en que incurrió y se le apercibe que si no acredita que cuenta con las autorizaciones para realizar la ocupación y modificación del área verde (vía pública), obstruyendo el libre tránsito de la misma, la presente resolución constituye un dictamen del asunto y en consecuencia se le Ordena la Demolición y/o el retiro de la ampliación de casa habitación y barda que realizó en una superficie aproximada de 20.00 M2, dejando el área verde (vía pública) totalmente liberada y en buenas condiciones; otorgándole para ello, un plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313, primer párrafo, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 348 del citado Reglamento de Construcciones, que dispone:

En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, el Ayuntamiento, previo dictamen que emita u ordene, estará facultado, para ejecutar, a costa del propietario o poseedor las Obras, las reparaciones o demoliciones que haya ordenado, para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesario.

Además, se les hace saber con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 355 del Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro del Estado de Tabasco, que señala:

Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción, medida en número de salarios mínimos, que le hubiere sido impuesta con anterioridad;



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

En razón de lo antes expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 3 BIS fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV y XXVI; 338, 343, 345 al 352, del Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Estado de Tabasco, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona a la ciudadana [redacted], con el pago de una multa por la cantidad de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (cien) Unidades de medidas y actualización (UMA) vigente en el Estado, al momento de realizar la visita de inspección, por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le ordena a la ciudadana [redacted], la Demolición y/o el retiro de la ampliación de casa habitación y barda que realizó en una superficie aproximada de 20.00 M2, dejando el área verde (vía pública) totalmente liberada y en buenas condiciones; otorgándole para ello, un plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que una vez realizado lo anterior, deberá dar aviso de dicho cumplimiento por escrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Dirección, acompañado de las plaças fotográficas donde se observe que ha cumplido con la liberación ordenada, anexando también copia del recibo de pago de la sanción impuesta en el punto anterior para evitar que se actualice la reincidencia que señala el Reglamento.

TERCERO. Si la infractora no cumpliera con el punto resolutivo anterior, se procederá en términos de lo estipulado en el numeral 348 citado en la última parte del considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO. Digasele a la infractora que deberá pagar el monto de la multa impuesta en la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Centro, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, en la Profondeación de Paseo Tabasco número 1401, Complejo Urbanístico Tabasco 2000.



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

QUINTO. Una vez causada firmeza la presente resolución y no se haya efectuado el pago de la multa impuesta, envíese copia de la misma a la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta a través del procedimiento administrativo de ejecución, por tratarse de un crédito fiscal en términos de lo dispuesto en los artículos 19 y 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y una vez ejecutada, comunique a ésta Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales. Notifíquese personalmente a la ciudadana [redacted] la presente resolución, entregándole copia de la misma, en el domicilio señalado al efecto; se habilita al servidor público adscrito a esta Dirección, para que proceda a efectuar la notificación y levante la constancia respectiva.

Así lo acordó, manda y firma el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; asistido del Licenciado [redacted], Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Dirección, a los dieciséis días del mes de marzo de 2017, Villahermosa, Tabasco; Conste.

ATENTAMENTE
[Handwritten signature]
Director



TJATJL/BMCL/jsp*

10



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.
DIRECCIÓN DE FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN



CITATORIO

VILLAHERMOSA, TAB., A 05 DE ENERO DE 2018

CRÉDITO: [redacted]
DEUDOR: [redacted]
DOMICILIO: [redacted], CENTRO, TAB.
CONCEPTO: MULTA MUNICIPAL
DEPENDENCIA IMPOSITORA: DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO; SIENDO LAS 08:20 HORAS DEL DÍA 08 DEL MES DE Enero DEL AÑO 2018, FI SUSCRITO C. [redacted] NOTIFICADOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN, PARA EFECTOS DE DESAHOGAR LA DILIGENCIA DE EMBARGO, ME CONSTITUIYO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN: [redacted]

Una vez cerciorado con acuciosidad de ser el domicilio del deudor arriba citado, ya que así lo marca la propia que me exhibió, seguidamente me identifiqué como notificador fiscal, con el número de identificación [redacted] número de [redacted] de fecha [redacted] expedida por la LIC. DAYANI SILVIANA GARRIDO ARGAEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN, CON LA AUTORIZACIÓN DEL LIC. EDGAR THOMAS BARRIA, DIRECTOR DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, CON VIGENCIA AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2018, LA CUAL CUENTA CON FOTOGRAFÍA Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL SUSCRITO. UNA VEZ IDENTIFICADO ME ATIENDE UNA PERSONA DEL SEXO [redacted] QUIEN DICE LLAMARSE [redacted] IDENTIFICÁNDOSE CON [redacted] NÚMERO [redacted]

A QUIEN REQUIERO LA PRESENCIA DEL DEUDOR O LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, MANIFESTANDO LA PERSONA QUE [redacted] POR LO QUE AL NO ENCONTRAR AL CONTRIBUYENTE NI A SU REPRESENTANTE LEGAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 15, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 44 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, CORRELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 16, 9ª FRACCION I Y V, 96 Y 97 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO EN VIGOR, PROCEDO A DEJAR CITATORIO EN BODER DE LA O (B) [redacted] EN SU CARÁCTER DE [redacted] LA CUAL SE ENCUENTRA EN SU Domicilio, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL SE SIRVA ESPERAR AL SUSCRITO NOTIFICADOR EN EL REFERIDO DOMICILIO, EL DÍA 08 DEL MES DE Enero DEL AÑO 2018, A LAS 10:00 HORAS, PARA DESAHOGAR LA DILIGENCIA DE EMBARGO RELACIONADA CON EL CRÉDITO FISCAL [redacted] ADVERTIÉNDOLE QUE EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE EL DÍA Y LA HORA INDICADA EN ESTE CITATORIO, LA DILIGENCIA DE EMBARGO SE REALIZARÁ CON QUIEN ESTÉ PRESENTE EN EL DOMICILIO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.

RECIBI EL CITATORIO PARA ENTREGARLO AL DESTINATARIO

NOTIFICADOR

C. [redacted] NOMBRE Y FIRMA

[redacted] NOMBRE Y FIRMA



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.
DIRECCIÓN DE FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

VILLAHERMOSA, TAB., A 05 DE ENERO DE 2018

CRÉDITO: [REDACTED]
DEUDOR: [REDACTED]
CONCEPTO: MULTA MUNICIPAL
DEPENDENCIA IMPOSITORA: DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES.
IMPORTE: \$7,549.00
ACTUALIZACIÓN: \$227.35
GASTOS DE EJECUCIÓN: \$3,264.70
TOTAL: \$10,041.05 (DIEZ MIL CUARENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.).

VISTO EL EXPEDIENTE A NOMBRE DEL DEUDOR, [REDACTED], EN EL QUE SE DESPRENDE QUE NO HA CUBIERTO EL IMPORTE DEL CRÉDITO FISCAL ANTES MENCIONADO, EN EL PLAZO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO; 51 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, DE APLICACIÓN SUPLENTORIA EN MATERIA MUNICIPAL, NO OBSTANTE HABÉRSELE NOTIFICADO EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2017, POR CONDUCTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, Y HABIENDO TRANSCURRIDO LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN, EL CRÉDITO DE REFERENCIA SE HACE EXIGIBLE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 45 Y 86 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y 115 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONSECUCIA LA SUSCRITA LIC. [REDACTED] SUBDIRECTORA DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS ANTES INDICADOS, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO EN LOS NUMERALES 74, FRACCIONES V Y X DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO "C" AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NUMERO 6390 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE 2003; 107, FRACCIONES IV, XI Y 113, FRACCIONES II, IV, VI, VII, IX, X Y XI DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; **ACUERDA:**

PRIMERO: QUE SE REQUIERA AL DEUDOR EN SU DOMICILIO, PARA QUE EFECTUE EL PAGO DEL ADEUDO ARRIBA SEÑALADO, MAS ACTUALIZACIÓN SI LAS HUBIEREN, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN, LOS CUALES SE CUANTIFICARAN DE LA MANERA SIGUIENTE:

ACTUALIZACIÓN:

CONSIDERANDO QUE EN PAGO DEL CRÉDITO FISCAL SE DEBERÁ EFECTUAR CON SUS ACCESORIOS, EL IMPORTE DEL CRÉDITO DEBERÁ ACTUALIZARSE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO DESDE QUE FUE EXIGIBLE Y HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO, CON MOTIVO DE LOS CAMBIOS DE PRECIOS EN EL PAÍS, APLICÁNDOLE AL IMPORTE HISTÓRICO DEL CRÉDITO POR CONCEPTO DE MULTA MUNICIPAL, EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL SE DETERMINA AL DIVIDIR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERÍODO ENTRE EL CITADO ÍNDICE CORRESPONDIENTE AL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DE DICHO PERÍODO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:

| | | | |
|---------------------------|--|---|--|
| FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = | MES Y AÑO DEL INPC DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERÍODO. | = | VALOR DEL INPC DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERÍODO. |
| | MES Y AÑO DEL INPC DEL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERÍODO. | = | VALOR DEL INPC DEL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERÍODO. |

Prolongación de Avenida Paseo Tabasco 1401, Tabasco 2030, C.P. 86035, Villahermosa, Tabasco. Tel: 310-32-32, Ext. 1163



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.
DIRECCIÓN DE FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN

REALIZADO LO ANTERIOR, AL IMPORTE OBTENIDO, SE LE RESTA EL IMPORTE DEL CRÉDITO FISCAL SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, OBTENIENDO ASÍ EL IMPORTE DE LA ACTUALIZACIÓN. CONSIDERANDO QUE LA MULTA FUE NOTIFICADA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2017, POR LA AUTORIDAD IMPOSITORA, SU MONTO SE ACTUALIZARÁ DESDE EL MOMENTO EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO, PLAZO QUE EMPEZÓ A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUÍ EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR LO QUE, EL PERÍODO DE ACTUALIZACIÓN COMPRENDE DE ABRIL 2017 A NOVIEMBRE 2018, Y SE PROCEDE A ACTUALIZAR EL IMPORTE DEL CRÉDITO FISCAL DE LA FORMA SIGUIENTE:

| Importe de Multa | INPC aplicable | INPC aplicable (Noviembre 2017) | Factor de actualización | Monto actualizado | Actualización de Multa |
|------------------|----------------|---------------------------------|-------------------------|-------------------|------------------------|
| 7,549.00 | Abr-17 | 126.242 | 1.03011676 | 7,770.35 | 227.35 |

HONORARIOS DE NOTIFICACION:

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACIÓN DE GASTOS DE EJECUCIÓN Y PAGO DE HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, ES PROCEDENTE EL COBRO DE HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN Y DE EJECUCIÓN CON CARGO AL CONTRIBUYENTE, LOS CUALES SE PAGARAN A RAZÓN DE 30% SOBRE EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL NOTIFICADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO.

CONFORME CON EL ARTÍCULO 18 DEL REFERIDO REGLAMENTO, CUANDO EL 30% DEL CRÉDITO SEA INFERIOR A CUATRO SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE COBRARA ESTA CANTIDAD EN VEZ DEL 30% DEL CRÉDITO.

| Importe de la Multa | Porcentaje de Honorario de Notificación | Importe Generado por Honorario de Notificación |
|---------------------|---|--|
| \$7,549.00 | 30% | \$2,264.70 |

SEGUNDO: QUE DE NO CUBRIRSE EL CRÉDITO FISCAL EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 120 FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, SE EMBARGUEN BIENES PROPIEDAD DEL DEUDOR, SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS.

TERCERO: SI DENTRO DE LOS BIENES EMBARGADOS SE ENCUENTRAN BIENES DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN O DETERIORO, O MATERIALES INFIAMABLES QUE NO SE PUEDAN GUARDAR O DEPOSITAR EN LUGARES APROPIADOS PARA SU CONSERVACIÓN, EL NOTIFICADOR EJECUTOR QUE SE DESIGNA DEBERÁ INFORMAR AL DEUDOR O A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, PROCEDERÁ AL DEPÓSITO DE LOS MISMOS, SI FUERA POSIBLE, O EN SU DEFECTO, A REALIZAR LA VENTA DE LOS BIENES FUERA DE SUBASTA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 160 FRACCIÓN II Y 151 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CUARTO: EN EL SUPUESTO DE QUE EL EMBARGO RECAIGA EN LA NEGOCIACIÓN DEL DEUDOR, QUEDA FACULTADO EL EJECUTOR A DESIGNAR AL INFRVENTOR CORRESPONDIENTE, POR EL PLAZO QUE SE REQUIERA PARA OBTENER LOS INGRESOS QUE PERMITAN SATISFACER EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS.

QUINTO: PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 121 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, SE DESIGNA COMO EJECUTOR AL C. [REDACTED] QUIENE PODRÁ DESIGNAR A EL O LOS DEPOSITARIOS DE LOS BIENES QUE SE EMBARGUEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, ADVIRTIÉNDOLOS DE LAS PENAS EN QUE INCURRIRÁN LOS DEPOSITARIOS INFELES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.
DIRECCIÓN DE FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN

SEXTO: SE HACE SABER AL EJECUTOR, QUE SI EL DEUDOR O CUALQUIER OTRA PERSONA IMPIDIERA MATERIALEMENTE EL ACCESO AL DOMICILIO DEL O LOS LUGARES EN QUE SE ENCUENTREN BIENES DE SU PROPIEDAD, CONFORME AL ARTICULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL EJECUTOR PODRA SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, PARA EFECTO DE LLEVAR A CASO LA DILIGENCIA RESPECTIVA DE EMBARGO.

SEPTIMO: ASI MISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, SI LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERA LAS PUERTAS DEL O LOS INMUEBLES EN LOS QUE SE PRESUMA EXISTAN BIENES MUEBLES EMBARGABLES PROPIEDAD DEL DEUDOR O EXISTIERA OPOSICIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, EL EJECUTOR QUEDA AUTORIZADO PARA QUE EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS SEAN ROTAS LAS CERRADURAS QUE FUERAN NECESARIO, A EFECTO DE EMBARGAR DICHOS BIENES Y EL DEPOSITARIO TOMA POSESION DE LOS MISMOS, O EN SU CASO, PARA QUE SEGA ADELANTE EN LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA QUE SE LE ENCOMIENDA.

ATENTAMENTE

LIC. Edgardo Thomas Barria
SUBDIRECTORA DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN

Prolongación de Avenida Paseo Tabasco 1401, Tabasco 2000,
C.P. 86035, Villahermosa, Tabasco. Tel: 310-32-32, Ext. 1163



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.
DIRECCIÓN DE FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO

SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DIA 04 DE Enero DEL AÑO 2018, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE FECHA 03 DE Enero DE 2018, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 51, 115 Y 122 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL SUSCRITO NOTIFICADOR, C. LUCIANO PEREZ GORDILLO, ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO UBICADO EN: [Redacted]

Y UNA VEZ CERCIONADO CON ACURSIOSIDAD DE SER EL DOMICILIO DEL DEUDOR ARRIBA CITADO, YA QUE ASI LO MARCA LA FOTOGRAFIA QUE SE ENVIÓ, PROCEDO A IDENTIFICARME COMO NOTIFICADOR EJECUTOR, CON CANTONAMIENTO DE IDENTIFICACION NUMERO 01-2018-05-2018 DE FECHA 04 DE Enero 2018, EXPEDIDA POR LA LIC. [Redacted] EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN, CON LA AUTORIZACIÓN DEL LIC. EDGAR THOMAS BARRIA, DIRECTOR DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, CON VIGENCIA AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2019, LA CUAL CUENTA CON FOTOGRAFIA Y FIRMA AUTOGRAFIA DEL SUSCRITO. UNA VEZ IDENTIFICADO, ME ATIENDE UNA PERSONA DEL SEXO [Redacted] QUIEN DICE LLAMARSE [Redacted] IDENTIFICÁNDOSE CON [Redacted]

NUMERO 03049154600440A QUE EN REQUIRO LA PRESENCIA DE [Redacted] REPRESENTANTE LEGAL, COMPARECIENDO EN SU CARÁCTER DE [Redacted] EXPLICÁNDOLE EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LO REQUIERO PARA QUIF HAGA EL PAGO TOTAL DE LA CANTIDAD DE \$10,041.05 (DIEZ MIL CUARENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.), POR CONCEPTO DE MULTA MUNICIPAL Y SUS ACCESORIOS, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES LA CUAL FUE NOTIFICADA EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL C. [Redacted], APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO EN ESTA MISMA DILIGENCIA, SE PROCEDERÁ A EMBARGAR BIENES PROPIEDAD DEL DEUDOR, SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL, MANIFESTANDO QUE

ASI MISMO EL EJECUTOR HACE CONSTAR QUE EN ESTA DILIGENCIA [Redacted] PROCESO CITATORIO.

HECHOS

[Large redacted area covering the 'HECHOS' section]

Prolongación de Avenida Paseo Tabasco 1401, Tabasco 2000,
C.P. 86035, Villahermosa, Tabasco. Tel: 310-32-32, Ext. 1163

De los documentos antes digitalizados y analizados, entre otros, la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, en el expediente administrativo número **094/2017**, se advierte que en el rubro correspondiente al nombre, aparece el nombre de la actora, además el domicilio Calle *****
de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, habiéndose descrito en la misma, como parte de los motivos de tal emisión que la actora cometió una infracción al Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, consistente en “obstruir el libre tránsito del área verde, sin contar con las autorizaciones correspondientes”, imponiéndose una multa por la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, y se ordenó **la demolición y/o retiro** de la ampliación de casa habitación y barda que realizó en una superficie de 20.00M², dejando el área verde (vía pública) totalmente liberada y en buenas condiciones.

En ese sentido, si como ya se explicó previamente, mediante el escrito de demanda de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la ciudadana *****
por su propio derecho, a impugnar, no sólo los actos del procedimiento administrativo de ejecución, si no también la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, en el expediente administrativo número **094/2017**, a través de la cual se le impuso la multa por la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, y se ordenó **la demolición y/o retiro** de la ampliación de casa habitación y barda que realizó en una superficie de 20.00M², dejando el área verde (vía pública) totalmente liberada y en buenas condiciones, la actora sí acredita su interés legítimo para comparecer a demandar su nulidad dado que dicha multa le fue impuesta a su propia persona.

Por otra parte, es esencialmente **fundado y suficiente** el argumento de agravio respecto a que se vulnera en su perjuicio el artículo 42 de la ley de materia, al condenar a la autoridad a nulificar la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número **094/2017**, y dejar sin efecto legal alguno el referido procedimiento administrativo, así como la multa por la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)** sin que se hubieren analizado todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de origen, ya que no valoró la orden de visita de inspección, acta de inspección y citatorio, por lo que la Sala debió ordenar que la autoridad enjuiciada emitiera una nueva resolución debidamente fundada y



motivada en el ejercicio de sus facultades, en términos del artículo 16 constitucional, siendo que la Sala instructora no consideró las infracciones que cometió el actor al Reglamento de Construcciones, y, por tanto, se transgredieron los principios de congruencia y exhaustividad.

Esto es así, pues del análisis que se efectuó a la sentencia combatida, se obtuvo que la Sala de origen medularmente determinó la ilegalidad de la resolución impugnada de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, así como de todo el procedimiento administrativo número **094/2017**, esto al considerar que no se practicó legalmente la notificación de dicha resolución, pues se llevó a cabo vía instructivo, sin previo citatorio y no de manera personal, por lo que era violatoria de la garantía de audiencia, como lo dispone el artículo 345 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco.

No obstante, es de estimarse que conforme al artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁵, el estudio de los argumentos del accionante, en relación con la legalidad o no de la notificación de la resolución impugnada, tiene como objeto verificar si la demanda fue presentada dentro del plazo legal que estipula el diverso artículo 42 de la ley de la materia, toda vez que, en el caso que la notificación de la resolución combatida, hubiese resultado ilegal, la única consecuencia, es que se tuviera al demandante como sabedor de la resolución que impugna en la fecha en que manifestó conocerla, es decir, no tiene el alcance de determinar la nulidad de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, en el expediente administrativo número **094/2017** ni mucho menos el procedimiento administrativo que le dio origen.

⁵ **Artículo 46.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Sirve de apoyo la tesis **XIV.2º.A.C.84 A**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de dos mil cinco, pagina 1950, registró 177567, que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU NULIDAD POR CARECER DE LAS FORMALIDADES LEGALES NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN, SI LA AUTORIDAD DIO A CONOCER SU CONCLUSIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).De acuerdo al contenido del ordinal 50 de la legislación invocada, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, la consecuencia prevista por el legislador en el sentido de quedar sin efectos la orden de visita y las actuaciones que de ella derivaron, será aplicable única y exclusivamente cuando no se emita y notifique la resolución que determina un crédito fiscal pero no cuando en virtud de una sentencia se considere ilegal dicha notificación mediante la cual se le dio a conocer al justiciable la resolución liquidatoria. Lo anterior es así, pues aunque el primer párrafo del precepto en comento no condiciona de modo expreso a que la notificación que se practique debe ser legal, no significa que la falta de dichas formalidades tenga el alcance de invalidar todo lo actuado por el fisco, si los actos de emitir y notificar la liquidación dentro del plazo de seis meses fueron acatados (así lo dispone textualmente el artículo). Por ende, la ilegalidad advertida en la notificación no hace inexistente la diligencia, ni la hace desaparecer, sino que la torna ilegal únicamente para efecto de la oportunidad de su impugnación a través de los medios de defensa previstos en el código tributario, y por tanto es inaplicable el último párrafo del artículo 50 referido, en el que se establece que la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate, quedarán sin efectos cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro de dicho término”.

Así como la tesis **V-TASR-VIII-368**, sustentada por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la R.T.F.J.F.A., quinta época, año III, número 27, de marzo de dos mil tres, pagina 297, cuyo texto es el siguiente:

“ILEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO, NO CAUSA LA NULIDAD DEL ACTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SÓLO ATIENDE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-La única consecuencia que puede derivar de la irregularidad de la notificación en el juicio de nulidad, es que conforme al artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, se tenga a la demandante como sabedora de la resolución que impugna en la fecha en que manifestó conocerla, pero de ninguna manera ello acarrea la nulidad de la resolución impugnada, pues la ilegalidad de la notificación sólo



se atenderá para verificar, si la demanda fue presentada dentro del término de cuarenta y cinco días que para ese efecto establece el numeral 207 del mismo Ordenamiento legal, determinándose la oportunidad de dicha presentación, y en ese sentido, resolver sobre la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, la cual debe ser examinada de oficio por la Sala conforme lo ordena el último párrafo de este precepto legal”.

Toda vez que no pasa desapercibido que la actora en el apartado de “hechos” de su escrito de demanda, señaló, **bajo protesta de decir verdad**, que la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, le fue notificada el día **nueve de enero de dos mil dieciocho**, al momento en que llegó personal (inspector) del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para llevar acabo la diligencia de embargo y requerimiento de pago, en relación al crédito fiscal relacionado con la resolución antes citada, misma que le fue entregada en ese momento en copia simple, **desconociendo su contenido**.

Bajo ese contexto, conviene traer a colación lo que al efecto dispone artículo 46 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mismo que para mayor entendimiento, se procede a transcribir a continuación:

Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada

extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dicho precepto, se tiene que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente y el actor afirme conocerlo, su impugnación se hará valer en la propia demanda, manifestando la fecha en que se hizo conocedor del mismo, o, **si manifiesta no conocer el acto administrativo (su contenido) que pretende impugnar, bastará con señalar a la autoridad a quien se lo atribuye, siendo que la autoridad, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo impugnado y su notificación**, lo que el actor podrá combatir mediante la ampliación a la demanda. En ambos casos, previamente al examen de la legalidad del acto impugnado, se estudiarán los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación y de resultar que fue ilegal la notificación, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo en la fecha que manifestó.

Por lo que, en el caso, la Sala de origen no debió declarar la nulidad de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, en el expediente administrativo número **094/2017**, si no determinar lo que en derecho corresponde a la luz del artículo 46, fracción II, de la Ley de la materia, en relación a los argumentos de la actora respecto a la notificación de dicha resolución ya que la actora manifestó que **desconoce** el contenido del acto (*motivo o razón*) que la originó.

En las relatadas consideraciones, al resultar, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, los argumentos de la autoridad recurrente, se procede a **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **053/2018-S-2** y **se ordena a la Sala de origen, a fin de que emita una nueva sentencia, a través de la cual:**

- 1) **Reitere** lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.
- 2) Estime **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad apelante, con relación a que el juicio intentado por la actora es improcedente, en virtud de que no le asiste la razón ni el derecho a la actora, toda vez que no cuenta con el



interés legítimo al no acreditar la propiedad del área sobre la cual construyó y amplió su casa habitación.

3) **Prescinda** de considerar ilegal la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, así como de su procedimiento por el hecho de considerar ilegal la notificación, en todo caso, proceda a estudiar la legalidad de la notificación a la luz del artículo 46, fracción II, de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

4) **Hecho lo anterior**, y de así ser procedente, con libertad de jurisdicción, estudie la legalidad de los actos impugnados (resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, y los actos del procedimiento administrativo de ejecución número 094/2017), conforme a derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁶, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato y en congruencia con el criterio sostenido por los integrantes de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-020/2021-P-2**, aprobada en sesión ordinaria de esta misma fecha.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

⁶ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por la autoridad apelante; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **053/2018-S-2**, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

QUINTO. Se **ordena** a la Sala de origen, a fin de que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

- 1) **Reitere** lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.
- 2) Estime **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad apelante, con relación a que el juicio intentado por la actora es improcedente, en virtud de que no le asiste la razón ni el derecho a la actora, toda vez que no cuenta con el interés legítimo al no acreditar la propiedad del área sobre la cual construyó y amplió su casa habitación.
- 3) **Prescinda** de considerar ilegal la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, así como de su procedimiento por el hecho de considerar ilegal la notificación, en todo caso, proceda a estudiar la legalidad de la notificación a la luz del artículo 46, fracción II, de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 4) **Hecho lo anterior**, y de así ser procedente, con libertad de jurisdicción, estudie la legalidad de los actos impugnados (resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-41- TOCA AP-008/2023-P-2



Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, y los actos del procedimiento administrativo de ejecución número 094/2017), conforme a derecho corresponda.

SEXTO. Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de tabasco vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles** para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SÉPTIMO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-008/2023-P-2** y del juicio **053/2018-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-008/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”